

INFORME CCUA Nº 4 /2013

**A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN,
CIENCIA Y EMPLEO**

Sevilla a, 11 de Marzo de 2013

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE
SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante esta Consejería de Economía, Innovación, ciencia y Empleo, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general

Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

SEGUNDA.- Consideración General.

Es de resaltar como consideración negativa el retraso en cuanto a la elaboración del desarrollo reglamentario en esta materia teniendo en cuenta que la Ley que habilita dicho desarrollo data de diciembre del año 2011, no obstante, la norma viene a agilizar los trámites y a dotar de mayor transparencia el desarrollo y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas.

TERCERA.- A la Disposición Final Primera. Habilitación y Adaptación.

Entiende este Consejo que debería la norma establecer que se faculta a la persona titular de la Consejería con competencia en la materia de

cooperativas, para evitar que la ubicación en otra Consejería de dicha competencia conlleve la modificación de la norma.

CUARTA.- Al artículo 2, Ámbito de aplicación.

En el artículo de referencia se establece que este Reglamento será de aplicación a aquellas sociedades cooperativas que desarrollen *principalmente* su actividad societaria en Andalucía.

Estimamos que el término “principalmente” deja abierta una duda interpretativa en cuanto al ámbito de aplicación de la norma que en todo caso debería ser eliminada, a fin de evitar inseguridad jurídica.

Asimismo entendemos que debe aplicarse igualmente a las federaciones de sociedades cooperativas andaluzas y sus asociaciones, el hecho de requerir que su actividad principal se desarrolle en Andalucía. De esta manera debería establecer el que “Este Reglamento será de aplicación a las sociedades cooperativas andaluzas, sus federaciones y asociaciones siempre que desarrollen su actividad societaria en Andalucía y su sede principal se encuentre en Territorio Andaluz”.

QUINTA.- Al Artículo 18, Información y auditoria.

En relación al contenido del párrafo primero, entiende este Consejo que la norma debe establecer un plazo a fin de que se proceda a la publicación de los formularios a los que hace referencia, a fin de dotar de contenido cuanto antes sea posible lo dispuesto en dicho artículo.

SEXTA.- Al artículo 23, Prescripción de infracciones y sanciones.

En el apartado 1 se indica que las infracciones leves prescriben a los tres meses, las graves a los seis meses y las muy graves a los doce meses.

Desde este Consejo consideramos excesivamente corto el plazo de prescripción que se contempla en todos los casos, por lo que se solicita

expresamente su ampliación, al objeto que conseguir un efecto disuasorio en la comisión de las infracciones.

Idéntica consideración hacemos con respecto al apartado 2, relativo a las sanciones.

SÉPTIMA.- Artículo 32. Representación de la persona socia.

En el apartado segundo se establece que la representación a que se refiere el presente apartado se ajustará a las normas generales que les sean aplicables, en este sentido entendemos que debería realizarse una remisión expresa a la normativa que regula esta disciplina.

OCTAVA.- Al artículo 35, Elección del Consejo Rector.

En el apartado 7 se establece que los estatutos podrán prever, en número que no exceda de un tercio del total, el nombramiento como consejeros o consejeras de personas que no ostenten la condición de socias que, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a este órgano.

Al respecto este Consejo considera que no se debe otorgar la condición de persona consejera a aquellas personas que simplemente ejercen una actividad asesora. Por lo tanto se propone la supresión de dicho párrafo e incluir la potestad de nombrar a cuantos asesores, sin límite, entienda el Consejo Rector.

NOVENA.- Al artículo 36. Organización y desarrollo de las sesiones del Consejo Rector.

Entiende este Consejo respecto del contenido del apartado cuarto, que no debe sustituirse la notificación personal de la convocatoria por cualquier medio sino que debe de hacerse en todo caso por alguno que deje constancia fehaciente de su recepción por el destinatario.

DÉCIMA.- Al Artículo 42. Aportaciones al Capital Social.

La norma debería establecer de forma específica la normativa aplicable respecto de las entidades autorizadas para llevar las anotaciones de las aportaciones de Capital Social.

UNDÉCIMA.- Al Artículo 59. Modificación de estatutos.

En relación al artículo 74.2 y 3 de la Ley de Cooperativas Andaluzas que regula la modificación de estatutos y que mediante la norma que nos ocupa se desarrolla, desde este Consejo entendemos que se debería haber aprovechado la ocasión para indicar el plazo para que los socios o socias causen baja después de las modificaciones estatutarias, estableciéndose el mismo en un mes después de la inscripción del acuerdo de modificación en el Registro de Cooperativas.

DUODÉCIMA.- Al Artículo 75. Suspensión.

Entiende este Consejo que respecto de las suspensiones temporales de la obligación y derecho de la persona socia trabajadora a prestar su trabajo, con pérdida de derechos y obligaciones económicas, debería la norma especificar:

- a) Que la Incapacidad temporal debe estar acreditada médicamente.
- b) Que Privación de libertad devenga de la imputación de un delito.
- c) Que se defina que se entiende por Fuerza mayor temporal o se realice una remisión legal.

- d) Que las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción deberían ser tasadas dado el carácter restrictivo de los derechos de la persona socia trabajadora.
- e) Que la norma debería delimitar cuáles son las causas que se pueden ser consignadas válidamente en los estatutos sociales sin establecer un cajón desastre.

DÉCIMOTERCERA.- Al Artículo 81. Disposiciones Generales.

Con respecto al apartado 3 y sobre la Carta de Servicios a la que se hace alusión en el mismo, consideramos necesario que figure o sea expuesta en un lugar perfectamente accesible para la consulta y conocimiento tanto por parte de las personas usuarias no socias como de los ciudadanos y ciudadanas, en general.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 96. Cooperativas de Consumo como organización de consumidores y usuarios

A fin de clarificar la regulación de este tipo de cooperativas, y evitar remisiones normativas que dificultan la comprensión de la norma, se interesa la inclusión del contenido del artículo 29.2 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios, dada su relación directa con la materia objeto de regulación. En la citada normativa específica de consumo, se establece que *“se consideran organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios, a los efectos de esta Ley, las entidades constituidas en Andalucía exclusivamente por consumidores con arreglo a la Ley de Cooperativas que reúnan las siguientes condiciones:*

- a. *Incluir dentro de su objeto social, en los Estatutos, la defensa, asistencia, información, educación y formación de sus miembros como consumidores.*

b. Formar un fondo social integrado por las aportaciones de los socios y por el 15%, como mínimo, de los excedentes netos de cada ejercicio económico, destinado exclusivamente a la defensa, información, educación y formación de los socios, en materias relacionadas con el consumo”.

DECIMOQUINTA.- Al Artículo 169. Concurrencia de sanciones y vinculación con el orden jurisdiccional penal.

Entiende este Consejo que sólo se pueden tomar como base en el procedimiento sancionar los hechos que los jueces y tribunales hayan considerado probados cuando exista sentencia firme.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, si así lo tiene a bien, y proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.